



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 088-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00067460-2022 de fecha 04.10.2022, contra la Resolución Directoral N° 2251-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022, que la sancionó con una multa de 76.964 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso¹ total del producto hidrobiológico, por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1936-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 11-AFIP 000082 de fecha 15.11.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en las instalaciones de la planta de alto contenido proteínico de titularidad de la empresa recurrente, ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, constataron lo siguiente: *“(…) Que la PPPP³ en mención, ubicada en Carretera Pisco Paracas Km. 17.1-Paracas, a la fecha cuenta con un stock de producto terminado de 192.010 TM de harina de pescado. Dicha fiscalización se realizó en aplicación del Principio de Controles Posteriores en el marco de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y Modificatorias Vigentes. Para tal fin el representante proporcionó información correspondiente a la recepción, producción y movimientos de producto terminado. Luego de la verificación de la citada información se advierte una presunta infracción a la normativa pesquera vigente, toda vez que habría proporcionado información incorrecta; dicha inconsistencia corresponde desde el inicio de la temporada de pesca del recurso anchoveta zona norte-centro 2018-I. Se adjunta la documentación citada (…)”*.
- 1.2 En el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000379 de fecha 15.11.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, consignan respecto de la fiscalización efectuada en la Planta de la empresa recurrente lo siguiente: *“Siendo las 08:00 horas*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2251-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022 declaró inaplicable la sanción de decomiso del producto hidrobiológico harina de pescado

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes

³ Tecnológica de Alimentos S.A.

del día 15/11/2018 se constató que en las instalaciones de la PPPP TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A./Harina de Pescado ACP ubicado en la Carretera Pisco – Paracas KM 17.1 –Paracas, se encontraba sin actividad de recepción ni procesamiento del recurso anchoveta con fines a la elaboración de harina y aceite de pescado para CHI. En aplicación del principio del Privilegio de Controles Posteriores en el marco de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General/LPAG y modificatorias vigentes, se realizó la trazabilidad de la producción, movimientos de producto terminado y stock actualizado de producto terminado (Harina de Pescado de ACP); para tal fin se verificó el stock físico actualizado de producto terminado de harina de pescado; asimismo se verificó documentación proporcionada por el representante entre ellos Partes de Producción, Certificados de Procedencia, Stock Actualizado de Harina de Pescado al 15/11/2018 en formato físico y virtual. Dicha información proporcionada corresponde desde el inicio de la temporada de pesca del recurso anchoveta zona Norte Centro 2018 –I. Según detalle siguiente:

	DESCRIPCION	TM
A	Stock Inicial Harina Pescado al 05/04/2018	122.78
B	Producción de Harina de Pescado 2018-I	17,154.40
C	Ingreso de Harina de Pescado de otras plantas	1,301.80
D	Harina de Pescado Disponibles (A+B+C)	18,578.98
E	Salida de Harina de Pescado hacia otros destinos	21,545.01
F	Stock Final de Harina de Pescado/Teórico (D-E)	2,966.03
G	Stock Actual Físico y Docum. Harina de Pescado	192.01
	DESBALANCE (F+G)	3,158.04

Luego de la verificación de la citada información se advierte una presunta infracción a la normativa pesquera vigente, toda vez que se habría producido información incorrecta, ya que según cuadro adjunto se observa que la cantidad total de harina de pescado movilizada y/o trasladada es mayor a la cantidad total de harina disponible 21,545.01 TM y 18,578.98 TM respectivamente habiendo una diferencia de 2,966.03 TM; asimismo físicamente y documentariamente se verificó que cuenta con un stock actual de 192.01 TM de harina de pescado generando así un desbalance total de 3,158.04 TM. Ante los hechos constatados se procedió a emitir el Acta de Fiscalización N° 11-AFIP-000082 de fecha 15/11/2018 a la PPPP Tecnológica de Alimentos S.A./ Pisco Sur con R.U.C. N° 20100971772 por la presunta comisión de la infracción normativa pesquera vigente tipificada como: *Presentar información incorrecta al momento de la Fiscalización y cuando es exigible por la Autoridad Administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia*”.

- 1.3 Por medio del escrito con Registro N° 00014941-2019 de fecha 06.02.2019⁴, la empresa recurrente solicita la corrección de error material en el Certificado de Procedencia –TASA PISCO SUR indica que se ingresó data errónea al Certificado de Procedencia N° 1105-129-000063-2018, respecto del saldo final, puesto que se consideró el stock físico del almacén sin tener en consideración el stock que ingresaba en el reproceso, stock que si figuraba automáticamente en el sistema que genera los Partes de Producción. En ese sentido, indica que el Certificado de Procedencia N° 1105-129-000063-2018 debe ser rectificado de la siguiente manera: Donde dice: Saldo de Harina TM: 120.20 Debe decir: Saldo de Harina TM: 149.15. Asimismo, agrega que el error fue corregido antes del inicio de la primera temporada de pesca Norte – Centro del año 2018, conforme puede verificarse en el Certificado de Procedencia N° 1105-129-000070-2018 de fecha 07.04.2018, donde se consignó la cantidad de stock inicial de 149.15 TM.

⁴ Documento obrante a fojas 86 del expediente.

- 1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 173-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el día 20.09.2021⁶, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00059143-2021 de fecha 27.09.2021⁷, la empresa recurrente presentó descargos a la Notificación de Cargos y solicitó al órgano instructor le conceda una Audiencia, la misma que se llevó a cabo el 01.12.2021.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00036-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra de fecha 07.03.2022⁸, recomendó sancionar a la empresa recurrente por la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con el escrito con Registro N° 00016366-2022 de fecha 17.03.2022, la empresa recurrente solicitó plazo adicional para la presentación de descargos.
- 1.8 Luego, con el escrito con Registro N° 00018521-2022 de fecha 25.03.2022, la empresa recurrente solicitó la lectura del expediente.
- 1.9 A continuación, con el escrito con Registro N° 00019651-2022 de fecha 30.03.2022⁹, la empresa recurrente presentó descargos al Informe Final de Instrucción y que se le conceda una Audiencia.
- 1.10 Con el Oficio N° 00000201-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, se programó la Audiencia solicitada para el día 13.04.2022 a las 11: 00 am.
- 1.11 Por medio del escrito con Registro N° 00022456-2022 de fecha 11.04.2022, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la Audiencia concedida.
- 1.12 Mediante el Oficio N° 00000215-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022, se reprogramó la Audiencia solicitada para el 21.04.2022.
- 1.13 Con el escrito con Registro N° 00025216-2022 de fecha 25.04.2022¹⁰, la empresa recurrente amplía sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00036-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra y solicita se le conceda una Audiencia para el uso de la palabra.
- 1.14 A través del escrito con Registro N° 00028251-2022 de fecha 06.05.2022¹¹, la empresa recurrente amplía nuevamente sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 1.15 A fojas 156 del expediente, obra el Memorando N° 00001377-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2022, a través del cual la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura solicita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura que, en virtud de los escritos con Registro N° 00025216-2022 y N° 00028251-2022,

⁵ Documento obrante a fojas 87 del expediente.

⁶ Según Acta de Notificación y Aviso N° 014502, a fojas 07 del expediente.

⁷ Documento obrante a fojas 90 del expediente.

⁸ Notificado el 10.03.2022 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001168-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Documento obrante a fojas 130 del expediente.

¹⁰ Documento obrante a fojas 142 del expediente.

¹¹ Documento obrante a fojas 155 del expediente.

presentados por la empresa recurrente, del Acta de Fiscalización N° 11-AFIP-000082 y del Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000379, emita un Informe validando o no la información presentada por la empresa recurrente y que no habría sido tomada en cuenta o ratificándose en el contenido del citado Informe de Fiscalización y Acta precitados..

- 1.16 En atención a lo solicitado se emite el Informe N° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA-rluna¹² de fecha 01.06.2022, en el que se concluye lo siguiente:

“(..)

4.1 De lo expuesto, los fiscalizadores acreditados, realizaron su actividad de fiscalización con diligencia y en estricto cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, entre otros, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material, privilegio de controles posteriores, donde se solicitó al momento de la fiscalización, al representante de la administrada, que proporcione información pertinente respecto a su actividad de recepción de materia prima, procesamiento, movimientos de productos terminados, y stock final de harina de pescado, donde este último proporciono información limitada, incompleta e incorrecta, no pudiendo desvirtuar la incongruencia de la información proporcionada al advertirse un desbalance total de 3,158.04 TM de harina de pescado.

4.2 La administrada en sus descargos reconoce haber incurrido en errores materiales, reiterativos y que en algunos casos no llegó a comunicar oportuna y formalmente los mismos, y que dichos errores no asumidos pretende trasladarlos a la administración, ello a pesar de que la información remitida respecto de los Certificados de Procedencia tienen carácter de Declaración Jurada, y que, al margen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales; conlleva a errores a la administración al emitir información errónea en sus reportes, estadísticas, entre otros.

(..)”.

- 1.17 Con Memorando N° 00001772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2022,¹³la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, en atención a la información remitida, señala que dentro de los descargos planteados por la empresa recurrente a través de los escritos con Registro N° 00025216-2022 y N° 000028251-2022, invoca como argumento de defensa que el fiscalizador incurrió en una serie de inexactitudes que distorsionaron el balance total de sus datos que lo llevaron a la conclusión de que se habría presentado información incorrecta, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, además, que la información consignada en el Ítem C del Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000379 sobre el ingreso de harina de pescado de otras plantas, es una información parcial, que solo considera el stock los meses de mayo y junio 2018, no coincidiendo con el periodo auditado (abril-octubre 2018), por ello refiere que la cantidad es menor y parcial, consignándose una cantidad de 3,301.80 toneladas, debiendo ser lo correcto 4,251.76 t. Asimismo, señala que los fiscalizadores no han considerado los Certificados de Procedencia presentados

¹² Remitido con Memorando N° 0001369-2022-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 02.06.2022. Documentos obrantes a fojas 159 y 160 del expediente.

¹³ Obrante a fojas 300 del expediente

mediante los escritos con Registro N° 00037570-2018 de fecha 20/04/2018, N° 00044340-2018 de fecha 11/05/2018, N° 00047151-2018 de fecha 21/05/201, N° 00059950-2018 de fecha 28/06/2018 y N° 00075177-2018 de fecha 10/08/2018, a través de la mesa de partes del Ministerio de la Producción en su debida oportunidad como parte de sus obligaciones.

En atención a lo expuesto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura solicita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura precise si los certificados de procedencia remitidos a través de los escritos con Registro N°s 00037570-2018, 00044340-2018, 00047151-2018, 00059950-2018 y 00075177-2018, justificarían el desbalance detectado sobre el ingreso de harina de pescado de ACP a la PPPP de la empresa recurrente (TASA SUR), proveniente de otras plantas, detectado durante la fiscalización el día 11.11.2018.

- 1.18 En respuesta se emite el Informe N° 00000052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina¹⁴ de fecha 18.07.2022, que concluye lo siguiente:

“(…)

- 4.1 *De lo expuesto, los fiscalizadores acreditados, realizaron su actividad de fiscalización con diligencia y en estricto cumplimiento de los dispositivos legales vigentes; no obstante, desde el momento de la fiscalización a la fecha, no se cuenta con acceso a los documentos ingresados a mesa de partes de PRODUCE, por parte de los administrados. Actualmente, nos encontramos trabajando a nivel institucional en la implementación de aplicativos que nos permitan compartir en línea con los fiscalizadores, información respecto al Sistema de Trazabilidad en pesca y Acuicultura –SITRAPESCA, y Sistema Georreferenciado en Pesca y Acuicultura – SIGPESCA.*
- 4.2 *Por otra parte, la administrada en sus descargos reconoce haber incurrido en errores materiales reiterativos; así como que, en algunos casos no llegó a comunicar oportuna y formalmente los mismos. Cabe indicar que, los errores señalados precedentemente pretende trasladarlos a la administración, ello a pesar de que la información remitida respecto los Certificados de Procedencia tienen carácter de Declaración Jurada, y que, al margen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales; conlleva a errores a la administración emitir información errónea en sus reportes, estadísticas, entre otros.*
- 4.3 *Luego de la evaluación y reconsideración de la información detallada en los puntos 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9 del presente informe, el desbalance total sería de 195.31 TM de harina de pescado.*

(…)”.

- 1.19 Con escrito con Registro N° 00051924-2022¹⁵ de fecha 03.08.2022, la empresa recurrente solicita nuevo plazo adicional para presentar descargos contra el Informe Final de Instrucción y que se le conceda nuevamente una Audiencia.
- 1.20 Por medio del Oficio N° 00000577-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, se programó la Audiencia solicitada para el 10.08.2022 a las 11:00 horas.

¹⁴ Remitido con Memorando N° 00001854-2022-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 19.07.2022, Obrante a fojas 316 y 317.

¹⁵ Obrante a fojas 320 del expediente

- 1.21 A través del escrito con Registro N° 00053410-2022 de fecha 09.08.2022, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de uso de la palabra.
- 1.22 Mediante el Oficio N° 00000612-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022, se reprograma la Audiencia para el 17.08.2022 a las 11:00 horas.
- 1.23 Con el escrito con Registro N° 00056095-2022 de fecha 19.08.2022¹⁶, la empresa recurrente presenta descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.24 Con el Memorando N° 00002403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2022¹⁷, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura solicita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, la remisión de un informe en atención a lo expuesto por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00056095-2022 de fecha 19.08.2022, mediante el cual sostiene que el Informe N° 00000052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina habría incurrido en una serie de omisiones que distorsionan el balance total de sus datos que llevaron a la conclusión de que había presentado información incorrecta respecto de 195.31 TM de harina, igualmente, que en el ítem C del Informe de Fiscalización N°11-INFIS-000379 modificado parcialmente por el informe precitado, respecto del ingreso de harina de pescado de otras plantas, es una información incorrecta, que no considera las diferencias generadas por la colocación de pesos teóricos o pesos balanza en cada Certificado de Procedencia y que tampoco toma en cuenta el ingreso de scrap a su almacén o su venta local. Así también, sostiene que la información consignada en el ítem E, del Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000379, ratificada por el Informe, se levantó sin tener en cuenta Certificados de Procedencia anulados, duplicados y con diferencias al colocar el PESO (TM) de cada certificado, originando registros con peso mayor o menor al peso teórico.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, requirió se le informe lo siguiente: **a)** si con la presentación de los certificados de procedencia indicados y remitidos a través del escrito con Registro N° 00056095-2022 (Certificados de Procedencia anulados, duplicados y con diferencias al colocar el PESO (TM), originando registros con peso mayor o menor al peso teórico y peso real, el ingreso y la venta local de scrap), se justificaría el desbalance de 195.31 TM de harina de pescado, resultado del Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000379 (con Acta de Fiscalización N° 11-AFIP-000082), modificado parcialmente por el Informe N° 00000052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina, detectado durante la fiscalización el día 15.11.2018, respecto a la fiscalización llevada en la planta de ACP de la empresa recurrente (TASA SUR).

- 1.25 En respuesta se emite el Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina¹⁸ de fecha 07.09.2022, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

- 4.1 *De lo expuesto, la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. no comunicó que los Certificados de Procedencia mencionados en el escrito de Registro N° 00056095-2022 fueron anulados o duplicados a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.*
- 4.2 *Asimismo, que las Resoluciones Directorales N° 019-2013-PRODUCE/DGSF y 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA no precisan*

¹⁶ Documento obrante a fojas 356 del expediente.

¹⁷ Documento obrante a fojas 357 del expediente.

¹⁸ Remitido con Memorando N° 00002318-2022-PRODUCE/DSF-PA. Obrantes a fojas 361 y 362 del expediente

sobre el peso a considerar y que la información consignada en “observaciones” son datos adicionales que considere conveniente precisar el emisor de los certificados de procedencia. Dichas resoluciones tampoco definen o indican el procedimiento a seguir sobre la movilización de “scrap”

(...)."

- 1.26 Luego de analizados los medios probatorios obrantes en el expediente, el órgano sancionador emite la Resolución Directoral N° 2251-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022¹⁹, que sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; imponiéndole la sanción señalada en la parte de Vistos.

Finalmente, con el escrito con Registro N° 00067460-2022 de fecha 04.10.2022, y sus ampliatorios²⁰, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra, dicha solicitud fue atendida mediante los Oficios N° 00000084 y 00000086-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.11.2022 y 15.11.2022, respectivamente, realizándose la audiencia con fecha 01.12.2022, conforme se aprecia en la Constancia de Asistencia a la Audiencia obrante a fojas 423 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente alega que la Administración ha vulnerado el principio de tipicidad, pues sostiene que los hechos materia de procedimiento no se subsumen en el supuesto de la infracción, por lo que sostiene que se le ha sancionado realizando una interpretación extensiva o analógica vetada por los principios que regulan el procedimiento administrativo con la finalidad de justificar la imposición de la sanción.
- 2.2 Asimismo, aduce que la resolución adolece de motivación insuficiente al no haberse pronunciado en integridad sobre los argumentos y documentos presentados por la administrada como medios de defensa contra la imputación realizada. En esa línea, indica que la motivación constituye requisito de validez de los actos administrativos y que no se cumple con ella al enumerar la normativa o repetir argumentos que se han aplicado a otros casos similares, sino que se cumple cuando además de motivar el fondo de la decisión administrativa también contiene pronunciamiento sobre los argumentos vertidos por el administrado de manera tal que éste conoce la razón lógico – jurídica que determina la desestimación de su defensa.
- 2.3 Bajo ese alcance, cuestiona el Acta de Fiscalización levantada pues sostiene que no se indica la inconsistencia encontrada por la Autoridad, hecho que acarrea la vulneración del numeral 4 del artículo 241° y del numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444²¹, pues ello generó que no pudiera ejercer su derecho a presentar documentos, pruebas o argumentos con posterioridad a la recepción del acta que pudieran levantar la observación del fiscalizador, pues no pudo conocer en integridad los hechos materia de verificación y/o ocurrencias de la fiscalización. Asimismo,

¹⁹ Notificada el 13.09.2022 con Cédula de Notificación Personal N° 4740-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 399 del expediente.

²⁰ Escritos con Registro N° 00080518-2022, 00084184-2022, 00015206-2023.

²¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

arguye que la falta de información del Acta afectó su derecho de defensa y le impidió realizar la subsanación voluntaria.

- 2.4 Además, señala que con el escrito con Registro N° 00014941-2019 de fecha 06.02.2019 solicitó la corrección del error material del Certificado de Procedencia N° 1105-129-000063-2018 emitido el 05.04.2018 respecto al saldo de harina que debía ser de 149.15 TM. La recurrente puntualiza que el error fue corregido antes del inicio de la primera temporada de pesca 2018 siendo evidencia de ello el Certificado de Procedencia N° 1105-129-000070-2018 que consigna como cantidad de stock inicial 149.15 TM.
- 2.5 Continuando con sus alegaciones indica que en las páginas 11 y 12 de la resolución recurrida, el órgano sancionador manifiesta respecto de la subsanación voluntaria que: *“no se ha presentado información que desvirtúe la incongruencia de la información proporcionada, verificada por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización PPPP N° 11-AFIP-000082 y el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000379, modificado parcialmente por el Informe N° 00052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina”*. Respecto de la motivación efectuada por la Administración en este extremo indica que la misma resulta aparente.
- 2.6 De otro lado, arguye que el Informe N° 00052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina evidencia que la si la autoridad analiza detalladamente los alegatos de la administrada resulta posible verificar que no ha entregado información incorrecta, sino que la autoridad ha realizado un análisis insuficiente del caso considerando su complejidad. En esa línea, arguye que la instancia superior podrá verificar que los cálculos que ha realizado y que los documentos que ha presentado permiten verificar que no existe desbalance alguno.
- 2.7 Asimismo, sostiene que en la página 13 de la resolución apelada se señala que: *“el procedimiento administrativo sancionador se inicia de manera formal con la notificación de cargos al presunto infractor, momento a partir del cual se activan las garantías del debido procedimiento, así como las consecuencias de su no cumplimiento”*, lo cual es una afirmación con visos de ilegalidad, pues los administrados gozan de todas las garantías del debido procedimiento en la etapa de fiscalización y la autoridad se encuentra obligada a dar cumplimiento. Al respecto, menciona que el no cumplimiento del debido procedimiento en la etapa de fiscalización afecta los derechos del administrado.
- 2.8 Por otra parte, indica que si se considera la verdad material no existe la inconsistencia que dio origen a este procedimiento sancionador, pues si se tiene en cuenta los Certificados de Procedencia presentados podrá verificarse que utilizó el rubro observaciones de los certificados para remitir comunicaciones y aclaraciones a la autoridad. En esa línea, indica que el numeral 2.8 de la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF indica claramente que en el rubro observaciones los administrados pueden consignar aquello que consideren pertinente, por ello sostiene que la Administración debió considerar las observaciones que indicó en los certificados presentados respecto de la duplicidad, anulación o tipo de peso que se estaba consignando.
- 2.9 Además, alega que, si la imputación de cargos se fundamenta en información dada en el 2018, la autoridad debió determinar donde se encontraba la información incorrecta para excluir aquellos casos que si bien fueron fiscalizados en noviembre del 2018 ya no eran pasibles de sancionar en el 2022.

- 2.10 Continuando con sus alegaciones, indica que los Certificados de Procedencia anexados al escrito con Registro N° 00028251-2022 (julio-diciembre de 2018) no han sido analizados y que el análisis se fundamenta respecto de los presentados con fecha posterior a octubre de 2018.
- 2.11 En ese orden de ideas, arguye que se presume la culpabilidad y que no se están analizando los medios probatorios presentados, además, sostiene que se están vulnerando los principios de legalidad y razonabilidad.
- 2.12 Finalmente, alega que los factores de producto aprobados por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE no se encuentran vigentes desde el 01.01.2021 y que los valores para la variable probabilidad de detección aprobados por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, tampoco. Bajo ese alcance precisa que el Ministerio de la Producción no ha emitido Resolución Ministerial que prorrogue la vigencia de los factores o apruebe nuevos factores, por lo que no resulta legal utilizarlos para realizar el cálculo de la multa aplicable al caso concreto; sin embargo, señala que la autoridad sancionadora usa los mencionados factores como puede apreciarse en el cuadro que forma parte de la resolución impugnada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2251-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°²² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca²³ (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

²² **Artículo 218°.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
3	<i>“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.</i>	GRAVE	<p>DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.</p> <p>MULTA</p>

- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.3 Por ello que el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.***
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:
- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258°²⁴ del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

²⁴ Sin perjuicio de lo mencionado corresponde señalar que en la resolución recurrida el órgano sancionador determinó que el valor de Q para la determinación de la sanción de multa a imponer por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3, utilizó la capacidad de bodega de la planta. Sin embargo, de acuerdo a la actualización de la información consignada en los Informes N° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 01.06.2022, N° 00000052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 18.07.2022 y N° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 07.09.2022, la diferencia de harina de pescado ascendía a 195.31 t., valor que debió tomarse en cuenta como valor Q. Por tanto, al efectuarse el cálculo correspondiente, tomando en cuenta dicho valor, se advierte que el monto de la sanción resultante sería superior al determinado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución impugnada; por lo que en aplicación de la prohibición de reforma en peior o reformatio in peius contemplada en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG; no corresponde modificar la sanción impuesta.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente desde el punto 2.1 al punto 2.12 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula el principio de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*
- b) Por otro lado, el numeral 1.16 del mismo cuerpo normativo regula el principio de controles posteriores, el cual establece que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”*
- c) Respecto del citado principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC que: *“la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...)”*.
- d) Por medio de la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha 29.11.2013²⁵, se aprobó el Formato del Certificado de Procedencia.
- e) En los numerales 1.1, 1.4 y 1.6 de la citada Resolución Directoral se precisa que el Certificado de Procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la harina, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización. Dicho documento debía emitirse en tres (03) originales: un (01) original para el emisor, un (01) original para el destinatario y un (01) original para el Ministerio de la Producción. Los formatos físicos debían ser entregados a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a los quince (15) días y treinta (30) días de cada mes, cuando el día era inhábil se entregaba al día hábil siguiente.
- f) Cabe precisar que la precitada Resolución Directoral fue derogada por la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.09.2018, dispositivo legal que aprobó el Formato de Certificado de Procedencia Virtual y su instructivo.
- g) El numeral 2.1 del **Título II –GENERACION DEL CERTIFICADO DE PROCENCIA VIRTUAL** de la citada norma establece que: *“Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto deberán generar un certificado de procedencia cada vez que el producto sea transportado, ya sea desde su propia planta a un almacén o al destino final, así como de un almacén a otro o de un almacén al destino final”*.
- h) En cuanto a los errores que se pudieron presentar al generar los Certificados de Procedencia, el numeral 5.1 de la referida norma señala que: *“Si nos encontramos*

²⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.01.2014.

dentro de las 24 horas de generado el Certificado de Procedencia y éste no ha sido entregado al transportista, podrá dejarlo sin efecto accediendo a éste mediante "Consulta General", para generar posteriormente uno nuevo con la información correcta y número correlativo".

- i) Por otro lado, la Resolución Directoral N° 021-2016-PRODUCE/DGSF aprobó la Directiva N° 007-2016-PRODUCE/DGSF **"Procedimiento de verificación de rendimientos y control de la producción en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos"**, que establece que los inspectores deberán tomar los datos y acceder a los documentos solicitados a los representantes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros de harina y harina residual, para la evaluación de los rendimientos en la producción de harina y aceite de producción. Asimismo, la evaluación de la producción, verificación de rendimiento y control de la producción de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, de harina residual y de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos, se obtendrán de la información declarada por los representantes de las plantas, así como de la información declarada por los representantes de las plantas, así como de la información de la recepción de materia prima por parte del inspector asignado al control de la descarga.
- j) En el punto VI de la referida Directiva se indica que: *"(...) la verificación de rendimiento y control de la producción de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, de harina residual y de reaprovechamientos de recursos hidrobiológicos, se obtendrán de la información declarada por los representantes de las plantas (...)"*.
- k) En esa línea, resulta pertinente señalar que el numeral 8 del artículo 6° del REFSPA faculta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a: *"Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora."*
- l) Es por ello, que en ejercicio de las facultades conferidas y en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción llevaron a cabo una inspección en la planta de la empresa recurrente con la finalidad de fiscalizar los Certificados de Procedencia emitidos desde abril a diciembre de 2018.
- m) Los hechos constatados por los inspectores fueron consignados en el Acta de Fiscalización 11-AFIP 000082 de fecha 15.11.2018, documento que consigna taxativamente lo siguiente: *"(...) que la PPPP en mención, ubicada en Carretera Pisco Paracas Km. 17.1-Paracas, a la fecha cuenta con un stock de producto terminado de 192.010 TM de harina de pescado. Dicha fiscalización se realizó en aplicación del Principio de Controles Posteriores en el marco de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y Modificatorias Vigentes. Para tal fin el representante proporcionó información correspondiente a la recepción, producción y movimientos de producto terminado. Luego de la verificación de la citada información se advierte una presunta infracción a la normativa pesquera vigente, toda vez que habría proporcionado información incorrecta; dicha*

inconsistencia corresponde desde el inicio de la temporada de pesca del recurso anchoveta zona norte-centro 2018-I. se adjunta la documentación citada (...)”.

- n) En virtud de la fiscalización efectuada el 15.11.2018 en las instalaciones de la planta de la empresa recurrente, los fiscalizadores emiten en el marco de sus competencias el Informe N° 11-INFIS-000379 de la misma fecha, que señala lo siguiente: *“Siendo las 08:00 horas del día 15/11/2018 se constató que en las instalaciones de la PPPP TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A./Harina de Pescado ACP ubicado en la Carretera Pisco – Paracas KM 17.1 –Paracas, se encontraba sin actividad de recepción ni procesamiento del recurso anchoveta con fines a la elaboración de harina y aceite de pescado para CHI. En aplicación del principio del Privilegio de Controles Posteriores en el marco de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General/LPAG y modificatorias vigentes, se realizó la trazabilidad de la producción, movimientos de producto terminado y stock actualizado de producto terminado (Harina de Pescado de ACP), para tal fin se verificó el stock físico actualizado de producto terminado de harina de pescado; asimismo se verificó documentación proporcionada por el representante entre ellos Partes de Producción, Certificados de Procedencia, Stock Actualizado de Harina de Pescado al 15/11/2018 en formato físico y virtual. Dicha información proporcionada corresponde desde el inicio de la temporada de pesca del recurso anchoveta zona Norte Centro 2018 –I. Según detalle siguiente:*

	DESCRIPCION	TM
A	Stock Inicial Harina Pescado al 05/04/2018	122.78
B	Producción de Harina de Pescado 2018-I	17,154.40
C	Ingreso de Harina de Pescado de otras plantas	1,301.80
D	Harina de Pescado Disponibles (A+B+C)	18,578.98
E	Salida de Harina de Pescado hacia otros destinos	21,545.01
F	Stock Final de Harina de Pescado/Teórico (D-E)	2,966.03
G	Stock Actual Físico y Docum. Harina de Pescado	192.01
	DESBALANCE (F+G)	3,158.04

Luego de la verificación de la citada información se advierte una presunta infracción a la normativa pesquera vigente, toda vez que se habría producido información incorrecta, ya que según cuadro adjunto se observa que la cantidad total de harina de pescado movilizada y/o trasladada es mayor a la cantidad total de harina disponible 21,545.01 TM y 18, 578.98 TM respectivamente habiendo una diferencia de 2,966.03 TM; asimismo físicamente y documentariamente se verificó que cuenta con un stock actual de 192.01 TM de harina de pescado generando así un desbalance total de 3,158.04 TM. Ante los hechos constatados se procedió a emitir el Acta de Fiscalización N° 11-AFIP-000082 de fecha 15/11/2018 a la PPPP Tecnológica de Alimentos S.A./ Pisco Sur con R.U.C. N° 20100971772 por la presunta comisión de la infracción normativa pesquera vigente tipificada como: Presentar información incorrecta al momento de la Fiscalización y cuando es exigible por la Autoridad Administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- o) Al respecto, es relevante indicar que el artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*

- p) En virtud de los hechos constatados, el órgano instructor comunica a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis a través de la Notificación de Cargos N° 173-2021-PRODUCE/DSF-PA, documento recibido el 20.09.2021 y a través del cual se le imputa la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”* corriendo traslado de los documentos que sustentan los cargos para el ejercicio del derecho de defensa correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 254^{o26} del TUO de la LPAG.
- q) Respecto de lo mencionado en el párrafo anterior resulta pertinente indicar que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03324-2018-PHC/TC señal sobre el derecho de defensa lo siguiente: *“La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”*.
- r) En esa línea, es de mencionar que de la revisión de los actuados se observa que la empresa recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa mediante los escritos con Registro N° 00059143-2021²⁷ de fecha 27.09.2021, 00019651-2022²⁸ de fecha 30.03.2022, 00025216-2022²⁹ de fecha 25.04.2022, 00028251-2022³⁰ de fecha 06.05.2022, 00056095-2022³¹ de fecha 19.08.2022, 00067460-2022³² de fecha 04.10.2022, 00080518-2022³³ de fecha 22.11.2022, 00084184-2022³⁴ de fecha 01.12.2022 y 00015206-2023³⁵ de fecha 06.03.2023.
- s) En cuanto a la presunta vulneración a la figura de subsanación voluntaria, es preciso mencionar que, el literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

²⁶ **“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”

²⁷ Obrante a fojas 90 del expediente

²⁸ Obrante a fojas 130 del expediente

²⁹ Obrante a fojas 142 del expediente

³⁰ Obrante a fojas 155 del expediente

³¹ Obrante a fojas 356 del expediente

³² Obrante a fojas 406 del expediente

³³ Obrante a fojas 425 del expediente

³⁴ Obrante a fojas 441 del expediente

³⁵ Obrante a fojas 449 del expediente

señala entre las condiciones eximentes de responsabilidad, la **subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** a que se refiere el inciso 3 del artículo 255°.

- t) En ese sentido, la Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador³⁶, refiere que el supuesto previsto en el literal f) tiene una naturaleza distinta a los demás eximentes de responsabilidad, toda vez que prevé una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora. Dicho supuesto se sustenta en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, en la cual se prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra; sin embargo, **este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, la subsanción implica la reparación de todas las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora**, con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.
- u) Cabe precisar en este extremo, que a diferencia de las demás condiciones eximentes de responsabilidad que se encuentran reguladas en el artículo 257° del TUO de la LPAG, en la subsanción voluntaria no hay la ausencia de una actuación contraria a Derecho al momento de cometer la infracción (antijuricidad), ni de la capacidad de asumir la responsabilidad (culpabilidad), es más bien una conducta posterior a la comisión de la infracción la que genera la exclusión de la responsabilidad. **Dicha conducta posterior implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado.**
- v) En el mismo sentido, Neyra Cruzado³⁷, refiere que en un primer momento se da la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, se vulnera un bien jurídico protegido; sin embargo, en un segundo momento, al ser enmendada la conducta y revertir sus efectos antes de la imputación de cargos, se restituye la vigencia del bien jurídico protegido. Bien visto, el propio ordenamiento jurídico le permite al administrado «corregir» su conducta.
- w) Bajo ese alcance, se precisa que los Informes: N° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 01.06.2022, N° 00000052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 18.07.2022 y N° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 07.09.2022, cuyos contenidos han sido referidos en los antecedentes de la presente resolución, han analizado los Certificados de Procedencia presentados por la empresa recurrente determinando que sí existe un desbalance de 195.31 TM de harina de pescado y que el hecho de no haber declarado correctamente las cantidades de harina han afectado a la administración pues ha emitido información errónea en sus reportes, estadísticas y demás documentos derivados de la información presentada por la empresa recurrente la cual tiene calidad de Declaración Jurada.

³⁶ "Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Segunda Edición, 2017, Pag. 47.

³⁷ NEYRA CRUZADO, César Abraham. *Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental*. En: Revista Derecho PUCP, N° 80. Lima, 2018. Pág. 337.

- x) Además, respecto a las observaciones de anulación, duplicidad o referidas al peso consignadas en los Certificados de Procedencia, cabe mencionar que conforme se ha señalado precedentemente, el Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 07.09.2022, ha concluido lo siguiente:

“(…)

4.1 De lo expuesto, la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. no comunicó que los Certificados de Procedencia mencionados en el escrito de Registro N° 00056095-2022 fueron anulados o duplicados a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

4.2 Asimismo, que las Resoluciones Directorales N° 019-2013-PRODUCE/DGSF y 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA no precisan sobre el peso a considerar y que la información consignada en “observaciones” son datos adicionales que considere conveniente precisar el emisor de los certificados de procedencia. Dichas resoluciones tampoco definen o indican el procedimiento a seguir sobre la movilización de “scrap”

(…)”.

- y) En cuanto a que el Informe N° 00052-2022-PRODUCE/DSF-PA-amolina evidencia que la empresa recurrente no ha incurrido en un desbalance respecto de la declaración de harina de pescado, es pertinente indicar que en el numeral 3.9 de dicho Informe luego de analizar los Certificados de Procedencia presentados por ésta, incluidos los presentados con el escrito con Registro N° 00028251-2022, determinó que el desbalance de harina de pescado ascendía a 195.31 TM conforme al siguiente detalle:

	DESCRIPCION	TM
A	Stock Inicial 05/04/2018	149.15
B	Producción de Harina de Pescado 2018-I	17154.4
C	Ingreso de Harina de Otras Plantas	4238.16
D	Harina Disponible (A+B+C)	21541.71
E	Salida de Harina hacia otros destinos	21545.01
F	Stock Final Calculado (Teórico) (E-D)	3.3*
G	Stock Final de Harina de Pescado, Físico y Documentario	192.01
	DESBALANCE (F+G)	195.31

- z) De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2018-PA/TC de fecha 02.03.2021: “(…) la motivación inexistente, aparente insuficiente, o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación, cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta; o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento, cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficiente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.”
- aa) Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que, de la revisión de la resolución sancionadora se observa que la administración ha motivado las razones por las cuales ha determinado la responsabilidad de la empresa recurrente y ha desvirtuado los argumentos esgrimidos por ésta³⁸ contra

³⁸ Escritos con Registro N°s 00019651-2022, 00025216-2022, 00028251-2022, 00056095-2022.

el Informe Final de Instrucción N° 00036-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra de fecha 07.03.2022.

- bb) El artículo 252° del TUO de la LPAG, establece en su numeral 252.1 que la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años.
- cc) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM³⁹, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial “El Peruano” el 15/03/2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación e impacto sanitario de la enfermedad causada por la COVID-19, motivo por el cual se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16.03.2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020⁴⁰, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁴¹ hasta el 10.06.2020.
- dd) En tal sentido, teniendo en consideración que los hechos que dieron mérito al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis datan del 15.11.2018 y que la resolución apelada fue emitida 13.09.2022, es de apreciarse que ésta se encuentra dentro del plazo de Ley. Adicionalmente, se precisa que, los dispositivos legales emitidos durante el estado de emergencia suspendieron los procedimientos administrativos en curso por lo que a los cuatro (4) años determinados por Ley se le sumaron los plazos de suspensión⁴².
- ee) De acuerdo al artículo III⁴³ del Título Preliminar del Código Civil: *“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”*.
- ff) Bajo ese alcance, se precisa que para la determinación de la cuantía de la sanción multa, se utilizó la fórmula dispuesta en el artículo 35° del REFSPA⁴⁴ y los valores consignados en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴⁵, dispositivo legal aplicable a los hechos materia de infracción constatados el 15.11.2018.

³⁹ Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

⁴⁰ Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

⁴¹ Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 053-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

⁴² Tres meses.

⁴³ Norma aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prescribe lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)”.

⁴⁴ **“Artículo 35°.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana”**

35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.”

⁴⁵ Por medio de esta Resolución Ministerial se aprobaron los componentes de las variables “B” Y “p” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA.

- gg) Por las razones expuestas, se precisa que la empresa recurrente es una persona jurídica dedicada al sector pesquero, siendo por tanto; conocedora de los riesgos que acarrea realizar una acción contraria al marco normativo que regula el sector.
- hh) La doctrina⁴⁶ comenta respecto de la responsabilidad subjetiva que: *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”,* y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.*
- ii) Por tanto, habiéndose desvirtuado los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente y analizados los actuados en el expediente administrativo, es de precisar, que en relación a la presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y razonabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, quien ha ejercido plenamente su derecho de defensa. En tal sentido, se indica que la Resolución Directoral N° 2251-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como con la observancia y respeto de todos los principios regulados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG, el Código Civil; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 022-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.07.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

⁴⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2251-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones